

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR SOCIEDAD INDUSTRIA MADERERA Y FORESTAL  
INMAFOR LTDA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
EXENTA N° 1401/2024, EN EL PROCEDIMIENTO ROL F-  
045-2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3025**

**Santiago, 31 de diciembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 49, de 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule (en adelante, "D.S. N° 49/2015" o "PDA de Talca y Maule" o "el Plan"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1° Con fecha 30 de octubre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 1401 (en adelante, "Res. Ex. N° 1401/2024", "resolución recurrida" o "resolución sancionatoria"), la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2023, seguido en contra de la Sociedad Industria Maderera y Forestal Inmafor Ltda., (en adelante, "el titular", "Inmafor" o "la empresa"), Rut N° 76.123.878-7, en su calidad de titular del establecimiento denominado "Inmafor" (en adelante "la unidad fiscalizable"), imponiendo una multa de noventa y cinco unidades tributarias anuales (95 UTA). Lo anterior, por haberse configurado infracción consistente en *"No haber realizado mediciones discretas de MP a la caldera con registro SSMAU-236-C, cuyo combustible es viruta de madera y aserrín seco con alimentación automática, ubicada en un establecimiento del sector industrial, según*



la periodicidad establecida en el art. 42 del D.S. N° 49/2015, para los períodos correspondientes del 28-03-2020 al 28-03-2021; 28-03-2021 al 28-03-2022; y 28-03-2022 al 28-03-2023".

2º La Res. Ex. N° 1401/2024, fue notificada personalmente a Inmafor, con fecha 30 de agosto de 2024, según consta en el expediente del procedimiento.

3º Posteriormente, con fecha 30 de agosto del 2024, Inmafor, a través de su representante legal, Alexis Fernando Uriarte Gallegos, presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, solicitando que se deje sin efecto, y se modifique la multa impuesta por una amonestación o en su defecto se rebaje en atención a los argumentos que expone.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4º El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: "(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)".

5º En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y al plazo para interponerlos.

6º De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 30 de agosto de 2024, y que el recurso de reposición fue presentado por el titular el 6 de septiembre de 2024, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro de plazo. Por tanto, se procederá a la revisión del fondo de la referida presentación.

## III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

### A. Sobre la proporcionalidad de la infracción

7º La empresa señala que la sanción impuesta, sería desproporcionada y arbitraria, considerando lo siguiente:



- (i) La resolución sancionatoria estableció que el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción es de 2,9 UTA; que Inmafor es una PYME y dada su falta capacidad de pago.
- (ii) La afectación al medio ambiente, la importancia del daño y del peligro ocasionado, particularmente, en atención a que, conforme a los considerandos 56°, 57° y 58° de la resolución recurrida, no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado daño con motivo de la infracción; tampoco se ocasionó un peligro para la salud de las personas y el medio ambiente, y en consecuencia, tampoco se determinó que existen personas potencialmente afectadas.
- (iii) La vulneración al sistema jurídico de protección ambiental establecida es de carácter medio.

8° Luego, agrega que lo señalado en la resolución sancionatoria sería contradictorio con la sanción impuesta y que no se cumpliría con lo señalado en las Bases Metodológicas, según las cuales, *"la proporcionalidad que debe existir entre la infracción cometida y la sanción exige que la sanción se adecue a la entidad o naturaleza de la infracción"*.

9° Sobre este punto la empresa también indica que la falta de proporcionalidad en la sanción aplicada infringiría el principio de igualdad, y también serían contrarias a las garantías constitucionales del debido proceso.

#### B. Sobre las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA

10° La empresa alega el hecho que se haya considerado la falta de cooperación como factor de incremento por no responder el requerimiento de información que realizó la SMA. Añade que aquello no sería efectivo en atención a lo siguiente:

- (i) Con fecha 2 de agosto de 2021, se emitió un informe de muestreo isocinético de material particulado realizado por un laboratorio ambiental Kipus, perteneciente a la Universidad de Talca, la cual habría recomendado corregir el consumo de combustible nominal.
- (ii) El 23 de mayo de 2022, se envió una carta a la SMA de la Región del Maule, informando las medidas adoptadas para subsanar las observaciones detectadas durante la inspección ambiental verificada el 18 de mayo de 2022, entre las cuales se cuenta que se habría informado la corrección del valor nominal del consumo de combustible, se habría instalado un variador de velocidad de alimentación para regular el paso de la viruta seca, y se habría cambiado el ciclón receptor de material particulado.
- (iii) Con fecha 31 de agosto de 2022 se envió una carta a la jefa de la Oficina Regional del Maule de la SMA, en la que se entregó un certificado presentado por el fabricante del scrubber en que se explican los motivos del atraso en la fabricación del equipo que habrían impedido su instalación.
- (iv) Añade que Inmafor tuvo una reunión con la jefa de la Oficina Regional del Maule de la SMA con fecha 1 de septiembre de 2022, en la cual se hablaron temas de las medidas de mitigación, de los problemas de la instalación del scrubber y de la posterior medición isocinética que se realizaría. Añade que la reunión se encuentra registrada en la plataforma de lobby.



11° Luego señala que, con fecha 22 de agosto de 2024 el fabricante habría instalado el scrubber y que, previas las pruebas de rigor y ajustes necesarios, se habría solicitado la medición isocinética correspondiente, la cual se estaría gestionando con el propio fabricante de la caldera.

**C. Sobre la falta de motivación y fundamento de la resolución sancionatoria**

12° La empresa alega que la resolución sancionatoria incumpliría el deber de fundamentación en atención a los factores a considerar para determinar el monto de la sanción, e insiste en que la sanción sería arbitraria y desproporcionada, considerando el objetivo persuasivo de la sanción, en atención a que la infracción incurrida, únicamente correspondería a un incumplimiento administrativo, que no tuvo consecuencias ambientales propiamente tales. Además, sostiene que la sanción no guardaría proporción con la cooperación, la voluntad de cumplimiento y las medidas correctivas que habría implementado. En la misma línea el titular añade que la multa no consideraría la fisonomía de la empresa ni su capacidad de pago. En cuanto al tamaño económico, cuestiona el hecho que se haya tenido en cuenta la información del SII y no información relativa a los estados financieros de la empresa, aspecto que necesariamente debió haberse considerado al determinar la sanción.

13° En atención a las Bases Metodológicas señala que la sanción tiene un grado de flexibilidad, valorando circunstancias particulares, a lo cual se vincula con el fin preventivo de la infracción, promoviendo incentivos a conductas orientadas a la corrección de la infracción y sus efectos. En la práctica, a juicio del titular, la sanción no se ajustaría a los criterios señalados en la normativa, al no ser proporcional y omitir cualquier iniciativa de inversión sobreviniente en razón de la capacidad económica del infractor.

14° Luego, reitera argumentos referidos a la proporcionalidad y, sin referirse específicamente al rol de la causa, señala que para el Segundo Tribunal Ambiental, dicho principio implica que, *"necesariamente debe considerarse la conducta que el titular despliega antes, durante y después del procedimiento sancionatorio de rigor en tanto resulta evidente la diferencia entre la disuasión punitiva respecto de un procedimiento en el que se prestó colaboración total que respecto de otro en que se prefirió una conducta contumaz"*. Luego añade que, lo anterior, debe ser considerado en el marco del artículo 40 letra i) de la LOSMA, a fin de que la SMA imponga una multa proporcional, que impida la insolvencia y el término definitivo de su actividad económica.

15° Finalmente, el titular reitera la idea sobre su conducta colaborativa en el procedimiento, que han propuesto medidas directas para volver al estado de cumplimiento, asumiendo su responsabilidad.<sup>1</sup> La empresa asegura que la pronta asunción de la infracción, irreprochable conducta anterior, carácter de leve de la infracción y ausencia de plena intencionalidad, son circunstancias que deben ser ponderadas en la sanción a aplicar. Adicionalmente, sin precisar referencia a sentencias concretas, menciona que los fallos de

---

<sup>1</sup> En la página 12 de la reposición, parte final el titular señala expresamente que asume su responsabilidad.



la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, han reconocido que la proporcionalidad de la sanción es parte del debido proceso e igualdad ante la ley.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DEL TITULAR

16° Respecto a las alegaciones del titular, importa destacar que éstas en ningún caso controvejan el hecho infraccional imputado, sino que están orientadas a cuestionar la proporcionalidad de la sanción impuesta, considerando la entidad de la infracción, y la ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA. Incluso, la empresa asume expresamente su responsabilidad por el cargo.

17° En este contexto, cabe pronunciarse sobre la metodología utilizada por esta Superintendencia para ponderar las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA al momento de determinar una sanción.

18° Tal como se analiza en el capítulo VII de la resolución recurrida, el artículo 40 de la LOSMA dispone una serie de circunstancias que se deben tener en cuenta para la determinación de la sanción específica, y que, para orientar la ponderación de dichas circunstancias mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la SMA, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018 (en adelante, “las Bases Metodológicas”).

19° Las Bases Metodológicas, además de precisar la manera de ponderar cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, dispone que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone la SMA, se debe realizar una adición entre un primer componente, correspondiente al beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

20° En el mismo sentido, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, ha considerado que, la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA corresponde al ejercicio de una potestad discrecional de la SMA, la cual debe ser ejercida fundadamente. Agregando que la elección de la sanción también será un ejercicio discrecional, y un correcto de análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, determinará la proporcionalidad de la sanción.<sup>2</sup> En esta misma línea, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, ha hecho presente que, la doctrina ha considerado que la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad.<sup>3</sup>

21° Por lo tanto, considerando las alegaciones de Inmafor, cabe pronunciarse sobre circunstancias cuya ponderación cuestiona, a fin de revisar el

<sup>2</sup> Véase el considerando vigésimo de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2023, de la causa Rol R-363-2022, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

<sup>3</sup> Véase el considerando octogésimo sexto de la sentencia de fecha 08 de abril de 2024 de la causa Rol R-385-2023 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.



análisis realizado por esta Superintendencia en el ejercicio de su potestad sancionatoria y asegurar la proporcionalidad de la sanción impuesta.

22º Tal como se señaló previamente, la empresa alega el hecho de que se haya considerado la falta de cooperación como factor de incremento, por no responder el requerimiento de información de la SMA, siendo que éste habría presentado ciertos antecedentes y realizado gestiones, todas referidas en el considerando 10º de este acto. Al respecto, importa destacar que las Bases Metodológicas, disponen expresamente que “[e]sta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo”. Además, establece expresamente hipótesis que justifican el incremento de la sanción, dentro de las cuales, se encuentra el hecho que el infractor no haya respondido un requerimiento o solicitud de información.

23º En el presente caso, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2023, junto con formularse cargos, a través del resuelvo VII de dicho acto, se requirió de información al titular, para efectos de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, particularmente, para analizar el tamaño económico y las medidas correctivas<sup>4</sup>. Sin embargo, a pesar de que Inmafor fue notificado del referido acto personalmente, con fecha 13 de noviembre de 2023, éste no respondió la solicitud de información.

24º Según lo anterior, la SMA al ponderar la falta de cooperación como factor de incremento, no hizo más atender los criterios orientadores que está obligada a considerar a fin de modelar la sanción en concreto. Por lo tanto, cabe descartar la alegación de la empresa sobre este punto confirmando la consideración de esta circunstancia como un elemento que aumente el componente de afectación y por consiguiente la multa.

25º Sin perjuicio de lo recién señalado, de la revisión de los antecedentes del procedimiento, atendido a lo señalado por la empresa, esta

---

<sup>4</sup> A través del resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2023, se requirió a la siguiente información:

1. “Balance tributario del titular correspondiente al año 2022.”
2. “Estados Financieros (balance general, estado de resultado, estado de flujo de efectivo y nota de los estados financieros) del titular correspondiente al año 2022.”
3. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a la infracción imputada mediante la presente resolución, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información: a) detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho; b) detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago y; c) acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda”.



Superintendencia, no puede obviar el hecho de que, ésta efectivamente dio respuesta a los requerimientos de información formulados en la fase previa a la instrucción del procedimiento.

26° Así, con fecha 26 de mayo de 2022, la empresa dio respuesta al requerimiento de información formulada mediante el acta de inspección. Luego, el 1 de septiembre de 2022, se dio respuesta al requerimiento de información realizado el 17 de agosto de 2022, mediante la Res. Ex. RDM N°46/2022. Al respecto, importa destacar que, si bien el titular no presentó el informe de muestreo de material particulado para la verificación del cumplimiento de límites de emisión en el PDA de Talca y Maule, ciertos antecedentes presentados, permitieron a la SMA analizar las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA. Por lo tanto, se ponderará la cooperación eficaz como factor de disminución de la sanción, según las consideraciones recién expuestas, lo cual se verá reflejado en la parte resolutiva del presente acto.

27° En relación con las medidas correctivas, Inmafor se limita a señalar que el 22 de agosto de 2024 se habría instalado el scrubber y que se habría solicitado la medición isocinética correspondiente. Sobre esta materia, no cabe sino confirmar lo establecido en considerando 38° de la resolución recurrida, en orden de descartar la ponderación de esta circunstancia como factor de disminución del componente de afectación, dado que, a la fecha del presente acto, no se ha presentado ningún antecedente que acredite fehacientemente la implementación de las medidas que se indican.

28° En cuanto a la circunstancia referida a la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental, el titular hace presente que se le atribuyó carácter medio en la resolución sancionatoria, a fin de fundamentar la falta de proporcionalidad de la multa. Al respecto, cabe hacer presente que, tal como establece la resolución recurrida en el considerando 61° y 62°, este factor, *"permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, como de la manera en que ha sido incumplida. Por tanto, al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma"* (énfasis agregado).

29° En este caso, la infracción implicó una vulneración al PDA de Talca y Maule, cuyo objetivo es lograr que la zona saturada, dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, en el plazo de 10 años. La gravedad del incumplimiento, según lo establecido en la Res. Ex. N° 1401/2024, radica en que omitir la realización de muestreos isocinéticos, impide a la autoridad ambiental contar con la información de las emisiones de una determinada fuente y, por tanto, afecta la efectividad del control de las emisiones, impidiendo el objetivo que persigue el PDA de Talca y Maule por la ausencia de información referida a los resultados de las mediciones requeridas.



30° Sin perjuicio de lo anterior, a la luz de las alegaciones realizadas por el titular, esta Superintendencia ha estimado pertinente revisar la ponderación de esta circunstancia para la determinación de la sanción. En este contexto, si bien el hecho de no disponer información para verificar el cumplimiento del instrumento de carácter ambiental objeto de este procedimiento, resulta relevante, se debe tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el PDA de Talca y Maule, las fuentes que tienen mayor incidencia en la emisión del MP10, corresponden a las fuentes de calefacción residencial a leña. Por lo tanto, en vista que la unidad fiscalizable no es de las fuentes que inciden principalmente en la condición de saturación, que fundamenta la dictación del referido plan de descontaminación, se ajustará la categoría a media-baja de esta circunstancia, lo cual incidirá en la sanción aplicable, que se reflejará en la parte resolutiva de este acto.

31° Por otra parte, la empresa cuestiona el análisis efectuado por esta Superintendencia respecto de la capacidad económica del infractor por haber considerado información proveniente del Servicio de Impuestos Internos y no los estados financieros de la empresa Inmafor. Al respecto, cabe remitirse a lo señalado en los considerandos 76° y 77° de la resolución recurrida, los cuales precisan la definición de ambos elementos y la razón por la cual se utilizó la información del Servicio de Impuestos Internos: “*El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.*” (énfasis agregado). A lo anterior se agrega que: “*De la revisión de los antecedentes disponibles en el procedimiento, se concluye que no se cuenta con información de los ingresos anuales del infractor que permita determinar su tamaño económico, atendido que la titular no dio respuesta al Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2023, tal como se señaló precedentemente. En este contexto, fue necesario estimar el tamaño económico del infractor a partir de los antecedentes de referencia disponibles por esta Superintendencia.*” (énfasis agregado).

32° Por lo tanto, atendido que, a la fecha de la presente resolución, no se han presentado antecedentes financieros de la empresa —los cuales fueron expresamente requeridos mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-045-2023— ni se han acompañado estados financieros u otro antecedente que permita sustentar la alegación de falta de capacidad de pago, esta Superintendencia no puede efectuar un análisis específico sobre dicha circunstancia. En tal sentido, cabe reiterar que la capacidad de pago constituye un criterio de ponderación de aplicación eventual y excepcional, que debe ser considerado únicamente en la medida que el titular lo alegue y aporte antecedentes suficientes, verificables y actualizados que acrediten de manera efectiva encontrarse en una situación financiera que le impida hacer frente a la sanción determinada.



33º Sobre este punto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, ha sostenido que la carga de acreditar la falta de capacidad de pago recae en el propio infractor, no pudiendo exigirse a la SMA la realización de ajustes de la sanción en ausencia de antecedentes aportados por el titular.<sup>5</sup>

34º Así, si bien corresponde que la SMA considere la capacidad económica cuando proceda, es deber del infractor aportar antecedentes para que dicha ponderación sea posible, no resultando posible que este servicio rebaje la multa en base a suposiciones o alegaciones no acreditadas.

35º Por lo tanto, en atención a lo anteriormente señalado, corresponde confirmar lo sostenido en el considerando 78º de la resolución recurrida, y descartar las alegaciones de la empresa sobre esta materia.

36º Finalmente, en relación con las circunstancias referidas a la importancia del daño causado o peligro ocasionado; el número de personas potencialmente afectadas y al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la empresa no formula alegaciones concretas sobre el análisis realizado por esta Superintendencia respecto a dichas circunstancias. Sobre este punto, cabe remitirse a lo anteriormente señalado en este acto, en orden a señalar que la multa que impone la SMA, es parte de su facultad discrecional y además, se ajusta a las Bases Metodológicas, lo cual en términos simplificados, implica que la sanción finalmente impuesta, es el resultado del beneficio económico obtenido mediante la comisión del hecho infraccional, más el componente de afectación, el cual da cuenta de la seriedad de la infracción, que a su vez, se gradúa en atención a determinadas circunstancias que implican factores de incremento o disminución. Por lo tanto, al no haberse controvertido su cuantía ni el análisis realizado para su determinación, cabe confirmar lo establecido en la resolución sancionatoria.

37º En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición** presentado por Alexis Fernando Uriarte Gallegos, en representación de la Sociedad Industria Maderera y Forestal Inmafor Ltda., en contra de la Res. Ex. N° 1401/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-045-2023, en el sentido de rebajar la multa total impuesta de noventa y cinco unidades tributarias anuales (95 UTA) a **cuarenta unidades tributarias anuales (40 UTA)**.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

<sup>5</sup> Véase considerandos septuagésimo séptimo y considerando octogésimo primero, de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-28-2019.



Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuada en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



BRS/RCF/MPA



**Notificación personal:**

- Representante legal Sociedad Industria Maderera y Forestal Inmafor Ltda.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol F-045-2023

